

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Junta vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 108.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Rioseco de Soria, que fue declarada oficialmente con fecha 3 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 18 de agosto de 1947.

El Gobernador,

JESÚS POSADA.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

La ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, al regular la obligación de los arrendatarios de fincas rústicas relativa al pago de la renta, no prevé el caso de los contratos celebrados con anterioridad a su publicación, en los que se hubiere pactado expresamente que el canon arrendaticio debe satisfacerse en especie determinada.

Ahora bien, el respeto absoluto a la voluntad de las partes contratantes conduce, en este supuesto, al absurdo jurídico de que el arrendador pueda ejercitar la acción de desahucio por falta de pago de la especie convenida cuando ésta se halle sujeta a intervención oficial que, por prohibir la entrega —total o parcial— de aquélla no permita que el arrendatario, sin transgredir las disposiciones vigentes en la materia, cumpla el contrato con arreglo a sus términos literales.

Resulta en consecuencia, de absoluta necesidad dictar con carácter urgente una disposición que, en tales supuestos autorice a dichos colonos para liberarse de la expresada obligación, abonando en metálico el equivalente de la renta señalada en especie y poder eludir así la acción de desahucio basada en la falta de pago en la forma pactada.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo único. Cuando en los con-

tratos de arrendamientos de fincas rústicas concertados con anterioridad a la vigencia de la ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos se hubiere pactado que la renta se satisfaga en especie y ésta se hallare sujeta a intervención oficial que no permita al arrendatario disponer de la misma, podrá éste librarse del cumplimiento de dicha obligación efectuando el pago del canon arrendaticio en moneda de curso legal, estableciéndose la equivalencia a razón del precio fijado a estos efectos por las autoridades u organismos administrativos competentes.

Si las normas que rijan la intervención oficial de la especie pactada, sólo permitiesen al arrendatario entregar una parte de la renta, sería de aplicación al pago del resto lo preceptuado en el párrafo precedente.

Disposición transitoria

Lo dispuesto en el presente decreto-ley será de aplicación al pago de las rentas vencidas y no pagadas con anterioridad a la publicación del mismo por colonos o arrendatarios que no hubieren sido ya lanzados de las fincas a virtud de ejecución de sentencia firme que así lo disponga.

Si el arrendador hubiere ejercitado acción de desahucio basada en la falta de pago de la renta en la especie pactada, podrá el arrendatario, cualquiera que fuere el estado de la tramitación del litigio, verificar dentro de los quince primeros días de vigencia de este decreto-ley la consignación de la renta en dinero de curso legal o parte de la misma en numerario y el resto en la especie convenida, según proceda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo único. Acreditado en autos por el colono demandado que ha llevado a efecto la consignación precedente, el Juez o Tribunal que conociere del pleito dictará sin más trámites resolución declarando no haber lugar al desahucio.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este decreto-ley, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, y del que se dará cuenta a las Cortes, y autorizados los Ministros de Justicia y

Agricultura para dictar, dentro de su respectiva competencia, cuantas disposiciones estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 14 de a.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta elevada por el Delegado del Ministerio de Agricultura en la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, de acuerdo con el punto tercero de la orden del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1945, e informada favorablemente por el Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en dicha Junta y considerando conveniente mantener para la campaña pasera 1947-48 el criterio expuesto en la orden conjunta de ambos Departamentos de 11 de enero de 1947, pero ampliando este criterio a otros extremos de la ordenación de la campaña,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado exterior y de remittencia, propondrá a la aprobación de los Delegados ministeriales de ambos Departamentos los precios convenientes en cada caso, tanto para el viñero como para el remitente o exportador, autorizándose a dichas Delegaciones para adoptar las resoluciones oportunas, de acuerdo con las instrucciones que reciban de sus respectivos Ministerios.

Segundo. Se autoriza a la Junta de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, para percibir el canon de una peseta por cada diez kilogramos de pasa que se venda, para el mercado nacional o de exportación al extranjero y de 0'50 pesetas por cada diez kilogramos de fruto vendido para fines industriales.

De dicha recaudación pondrá la Junta a disposición de la Delegación del Ministerio de Agricultura en la misma el tanto por ciento que acuerde dicho

Departamento, a la vista del presupuesto de funcionamiento de la mencionada Delegación y de acuerdo con lo dispuesto con el punto tercero de la orden de 15 de diciembre de 1945.

Tercero. Se autoriza a la Junta de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, para que gestione de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, las modificaciones que estime convenientes en lo relacionado con la circulación de la pasa de la campaña 1947-48.

Cuarto. Para cuantas incidencias puedan presentarse en el desarrollo de la campaña pasera 1947-48, serán de aplicación las normas establecidas en la campaña 1946-47, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de agosto de 1947.—REIN.—Ilmo. Sr. Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 17 de a.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Anuncios

En cumplimiento del artículo 44 del vigente reglamento de la Inspección de los Tributos de 13 de julio de 1926, se pone en conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, que con fecha 9 de los corrientes ha tomado posesión de su cargo de Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda pública, con destino en esta Delegación, D. Mariano Marraco Teresa. Por tanto, y en consonancia con lo dispuesto en el expresado artículo, interés de las autoridades el apoyo necesario para el desempeño de su cometido.

Soria 18 de agosto de 1947.—El Delegado de Hacienda. 1658

En cumplimiento del artículo 44 del vigente reglamento de la Inspección de los Tributos de 13 de julio de 1926, se pone en conocimiento de los contribuyentes en general, que D. Mariano Blanch López, Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda, ha cesado con fecha 6 del actual de prestar sus servicios en esta Delegación de Hacienda, por haber sido trasladado por orden de la Superioridad, a la Delegación de Hacienda de Valladolid.

Soria 18 de agosto de 1947.—El Delegado de Hacienda. 1658

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

INTERVENCION DE FONDOS

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión celebrada el día 18 del actual, entre otros asuntos aprobó las siguientes transferencias de crédito, y se expone al público por el plazo de quince días para oír reclamaciones, contados desde la fecha de publicación en el *Boletín oficial*, según determinan los artículos 236 y 227 del decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Capítulo	Artículo		Capítulo del que se transfiere Pesetas	Capítulo al que se aplica la transferencia Pesetas
VI	1.º	Partida 38.ª Se transfieren pesetas	6.300 88	>
VI	1.º	Partidas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 13.ª Se transfieren con destino al aumento de los sueldos y quinquenios del Secretario, Interventor, Jefe de la Sección y Depositario, en virtud de comunicación del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de fecha 20 de enero del corriente año	>	6.300 88
I	3.º	Se transfieren de la consignación presupuesta en este artículo, pesetas	40.000	>
VI	2.º	Partida 80 bis. Se transfieren para abono desde el 1.º de julio último, el Plus de Cargas Familiares concedido por esta Diputación a empleados y obreros	>	40.000
VI	1.º	Partida 38. Se transfieren	4.000	>
VI	2.º	Partida 15 bis, que se crea: Se transfieren con destino al reajuste de la plantilla del personal médico de esta Diputación, para aumentar una plaza de Profesor de Sala y otra de Jefe Clínico, según orden de 14 de Octubre de 1946	>	4.000
VIII	3.º	Se transfieren de la partida 7.ª a la 9.ª del Hospital de Soria	20.000	20.000
VIII	3.º	Se transfieren de la partida 13 a la 15 del Hospital del Burgo de Osma	5.000	5.000
VIII	3.º	Se transfieren de la partida 19 a la 21 del Hospital de Agreda	5.000	5.000
VIII	4.º	Se transfieren de la partida 2.ª a la 4.ª del Hogar Infantil provincial de Soria	20.000	20.000
VIII	4.º	Se transfieren de la partida 8.ª a la 10.ª del Hogar Infantil provincial de Burgo de Osma	10.000	10.000
TOTAL			110.300 88	110.300 88

Soria 19 de agosto de 1947.—El Presidente, Rafael Arjona.

1668

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Declaración y utilización de la cosecha de 1947

Próximas a su fin las faenas de recolección en esta provincia, es obligación de los agricultores hacer la declaración preceptuada en el art. 20 de la circular 628 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (*Boletín oficial de la provincia* del 10 al 15 de julio inclusive), para el destino legal de la cosecha de trigo y restantes cereales. A tal fin, se dicta la presente que contiene las normas más esenciales de aquélla y las complementarias del S. N. T. que han de tener presente las autoridades municipales y agricultores en general.

Plazos de declaración

Estará abierto desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*, y en beneficio del productor se encarece su pronta presentación en la Alcaldía, puesto que procediendo todos diligentemente, y una vez en poder de esta Jefatura las declaraciones C 1, inmediatamente se autorizará la apertura de almacenes, fábricas y molinos, pudiéndose dar el destino urgente a la cosecha.

Reservas

En las declaraciones, únicamente se admitirán como deducibles las reservas que se citan a continuación, y

de éstas se hará uso después de señalado por la Junta Agrícola local el *cupo mínimo de entrega*.

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año la superficie asignada por la Junta, según instrucciones de la Jefatura Agronómica.

b) Para el consumo familiar y de la explotación, a razón, entre trigo y centeno, de 250 kilogramos por persona y año para el productor y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales anuales, y 125 kilogramos por persona y año, para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

c) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

d) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

El trigo y centeno que quede sobrante después de cumplidas las anteriores obligaciones, se declarará igualmente, para su adquisición por el Servicio Nacional del Trigo.

En cuanto a los restantes productos, cebada, avena y yeros, después de entregar el cupo forzoso y reservada la cantidad necesaria para siembra y consumo de la explotación, se podrán

vender a otros agricultores o ganaderos, con la autorización de esta Jefatura provincial, que extenderá la guía de circulación, previa entrega del 30 por 100 de la cantidad vendida. Además, para poder autorizar la transacción ha de figurar como sobrante en la declaración C 1.

Para hacer uso de la reserva de trigo o centeno, el agricultor ha de proveerse en la Delegación local de Abastecimientos, del impreso donde figure su baja en el racionamiento de pan, cuyo documento quedará en poder del Jefe de almacén del S. N. T. al formalizar las cartillas de fábrica o de maquila.

Precios

En los artículos 40 al 44 de la circular al principio citada, figuran los precios que el S. N. T. abonará a los cupos mínimos y sobrantes del trigo y centeno, así como el de los conceptos de canje, rentas e iguales de los mismos productos.

Los precios de los cupos forzosos de cebada, avena y yeros, así como el de los sobrantes o transacciones entre agricultores, serán los siguientes: Cebada ladilla, 80 pesetas quintal métrico; idem caballar, 76; avena, 70'50, y yeros, 70.

Simiente de trigo

Cuando la semilla reservada por el agricultor no sea apta para siembra, le será canjeada por otra en debidas condiciones de limpieza y sanidad.

También, si lo desea, se podrá hacer selección y desinfectar su propia semilla en los Centros instalados en Soria, Almazán, Gómara y San Esteban de Gormaz.

Tenencia de mercancías y circulación

Para justificar la tenencia de cualquiera de los productos a que se hace mención en esta circular, es preciso poseer la declaración C 1, formulada en tiempo y forma.

Este mismo documento servirá para respaldar el transporte de productos, desde las fincas de los productores o desde sus paneras, a los almacenes del S. N. T., a los molinos, o desde una finca a otra del mismo propietario, siempre que todos estos destinos se encuentren enclavados dentro de la provincia.

Soria 14 de agosto de 1947.—El Jefe provincial. 1656

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia, se tramita expediente sobre información de dominio de las fincas urbanas que a continuación se describen, instado por don David Pérez Soto, vecino de Soria.

Descripción de las fincas

Una casa sita en esta ciudad, calle del Campo, núm. 8, cuadrilla de Nuestra Sra. de la Blanca, frente al Campo de San Benito o de la Concepción; linda por el Oeste o frente, dicho Campo; al Sur o derecha entrando, con casa de D.ª Dolores Sanz, hoy de don Pedro Sanchez Martínez, señalada con el núm. 4; al Este o espalda, corral de la Posada de Andrés Sanz, hoy de Milagros Tudela, y al Norte o izquierda, casa de Benito Angulo, hoy de Laurentino Barrios Ortega; señalada con el núm. 8; tiene de frente cinco metros y de fondo catorce metros con cuarenta centímetros.

Un corral cerrado de tapia en el término de esta ciudad, sito en las llamadas Pedrizas o las Balsas, próximo a la Plaza de Toros, de cabida 146 metros cuadrados. Linda por el Sur, por donde tiene su entrada, con terreno destinado a vía pública; al Este, con corral de D. Juan Brieva; al Norte, con Pedreriza del Ayuntamiento, y al Oeste, con finca de los herederos de Higinio Postigo Gonzalo, hoy viuda Asunción Sanz Lapeña.

Se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, para que en el término de diez días puedan comparecer ante dicho Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga si tuvieran algo que oponer a tales inscripciones.

Dado en Soria a 15 de julio de 1947.—Amando García Royo.—El Secretario, Luis Main.

318.—Derechos 75 pesetas.

Imprenta provincial.